

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00296-00**.

En atención a lo decidido en auto de la misma fecha, el Juzgado con fundamento en el precepto 61 del Código General del Proceso, vincula a Cecilia Suárez Benítez, Esther Suárez Benítez¹, José Leopoldo Castro Cantor y Ana Janneth Castro Cantor² al presente asunto. Así las cosas, se les corre traslado por el término inicialmente dado en la demanda de reconvención para que se pronuncien frente a la acción que se interpuso por Dufay Arévalo Cantor, Yanuba Arévalo Cantor, Ynyrida Arévalo Cantor y Henry Arévalo Cantor. Suspéndase el asunto por ese término.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Hijos de Ana Rosa Benítez de Suárez.

² Hijos de Carmen Cantor de Castro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00296-00**.

Una vez revisado el asunto y analizada la documental arrojada al plenario, debe destacarse que la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2020, no podrá ser realizada, por las siguientes razones:

- a) La demanda fue iniciada por Jairo Ruíz Cantor, Jorge Arturo Ruíz Cantor y Luis Alfredo Ruíz Cantor¹ contra Dufay Arévalo Cantor, Yanuba Arévalo Cantor, Ynyrida Arévalo Cantor, Henry Arévalo Cantor, Herederos indeterminados de Ana Rosa Benítez Suárez, Herederos Indeterminados de Carmen Cantor de Castro y Personas indeterminadas.
- b) Dufay Arévalo Cantor, Yanuba Arévalo Cantor, Ynyrida Arévalo Cantor y Henry Arévalo Cantor se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro del término de traslado contestaron la demanda y, además, propusieron demanda de reconvencción reivindicatoria en contra de los convocantes iniciales.
- c) Los Herederos indeterminados de Ana Rosa Benítez Suárez, los Herederos Indeterminados de Carmen Cantor de Castro y las Personas indeterminadas se notificaron a través de curador *Ad litem*, pero en el decurso de la citación de éste, acudieron al proceso Cecilia Suárez Benítez, Esther Suárez Benítez², José Leopoldo Castro Cantor, Ana Janneth Castro Cantor³ y Silvia Elizabeth Muñoz Cantor⁴.
- d) No obstante, previo a su reconocimiento, se les solicitó, mediante auto adiado a 20 de septiembre de 2019, que acreditaran la calidad en que comparecen, sin que a la fecha se les haya tenido como sucesores procesales de cada una de las demandadas.
- e) Además de lo referido, Cecilia Suárez Benítez, Esther Suárez Benítez, José Leopoldo Castro Cantor, Ana Janneth Castro Cantor y Silvia Elizabeth Muñoz Cantor, contestaron la demanda; de su escrito no se ha corrido traslado a los demandantes principales.
- f) Ahora, si bien Cecilia Suárez Benítez, Esther Suárez Benítez; José Leopoldo Castro Cantor y Ana Janneth Castro Cantor actúan como herederos de Ana Rosa Benítez de Suárez y Carmen Cantor de Castro, lo cierto es que Silvia Elizabeth Muñoz Cantor no refirió la calidad en la que actuaba, ni en representación

¹ Nietos de la propietaria inicial Carmen Benítez Viuda de Cantor.

² Hijos de Ana Rosa Benítez de Suárez.

³ Hijos de Carmen Cantor de Castro.

⁴ Hija de Flor María Cantor Benítez, quien al parecer es hija de Carmen Benítez Viuda de Cantor.

de qué persona acudía al trámite, por lo que su vinculación deberá ser denegada.

Conforme a lo discurrido, previo a adelantar el trámite de la audiencia contenida en el precepto 372 del Código General del Proceso, por secretaría dese el traslado a las excepciones de mérito propuestas por Cecilia Suárez Benítez, Esther Suárez Benítez; José Leopoldo Castro Cantor y Ana Janneth Castro Cantor, a quien se les reconoce como herederos determinados de Ana Rosa Benítez de Suárez y Carmen Cantor de Castro respectivamente, una vez fenezca el término de suspensión decretado en auto de la misma fecha.

Se reconoce a la abogada María Elena Peñuela Rodríguez como apoderada judicial de las personas indicadas con antelación, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00164- 00.

Visto el escrito que antecede (Archivo digital *004 solicitud corrección*), y por ser procedente lo deprecado, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el nombre del demandado en tanto que de forma errada se indicó que era el señor Publio José Soto Escobar, siendo lo correcto **Publio José Soto Alvarado**. Consecuencia de lo anterior, en la orden de emplazamiento deberá ser convocado éste último.

El presente auto, deberá ser objeto de notificación junto con aquel que admitió la demanda.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00172**- 00.

Visto el escrito que antecede (Archivo digital *008 Recurso de apelación*), y por ser procedente lo deprecado, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda y adiado a 18 de agosto de 2020.

Así las cosas, en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 323 *Ibídem*, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00178- 00.

Se niega la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto adiado a 18 de agosto de 2020 y notificado al día siguiente, por cuanto su formulación hasta el día 25 de agosto, resulta extemporáneo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00240**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda y su consecuente subsanación, atendiendo las previsiones del canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía. En efecto, con el escrito de subsanación, se precisó que la acción está dirigida únicamente a la cuota parte que le corresponde al señor Luis Polivio Criollo Botina (Q.E.P.D) y que fue objeto de negociación en la Escritura Pública N° 1438, cuya simulación hoy se pregonar, razón por la cual si el valor del convenio se estableció en \$150'000.000,00, el porcentaje que le corresponde al causante se limita a la mita del mismo, es decir \$75'000.000,00, sin que este supere el tope para ser tenido en cuenta como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

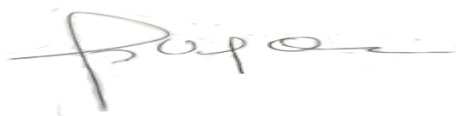
RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00244**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 18 de agosto de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0307-00

Del examen que se efectúa a la demanda, se observa que de éste no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio.

Enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

Así, la doctrina ha expuesto que la obligación es **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda, en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Y es **exigible** cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible, independientemente de si la ejecución es por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer.

Así las cosas, revisada la documental aportada (contrato de cesión CEM-153), debe decirse que el mandamiento de pago será negado por las siguientes razones:

En primer lugar, revisado el contrato de cesión CEM-153, se advierte que se fijaron unas obligaciones para que el título ejecutivo fuera exigible. Frente al cedente se estipuló lo siguiente:

CUARTA. OBLIGACIONES DEL CEDENTE:

- 1- El Cedente se obliga con el Cesionario a mantener las obligaciones del Contrato al día a fin de viabilizar la cesión y su posterior inscripción en el registro minero nacional; así como a estar a paz y salvo por concepto de cualquier obligación emanada del título minero. Por lo tanto, se obliga a otorgar poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación asuma la responsabilidad de perfeccionar la cesión.
- 2- Permitir la ocupación legal y exclusiva del Cesionario en el área contenida en la cláusula Segunda.
- 3- Hacer entrega real y material de las copias del expediente Minero No CEM 153.
- 4- Entregar el área objeto de este contrato, libre de toda prenda, hipoteca o cualquier gravamen.
- 5- Ceder el cincuenta por ciento 50% de los Derechos Mineros a favor del Cesionario.
- 6- Mantener indemne al Cesionario, durante el trámite de cesión que surta la autoridad minera.
- 7- EL Cedente se obliga a presentar el silencio administrativo positivo que trata el artículo 22 de la ley 685 de 2001, una vez cumplido el termino de los 45 días, sin que la autoridad minera se pronuncie sobre la cesión y por tanto lo elevara a escritura pública al día siguiente, a fin de que la cesión produzca plenos efectos frente a terceros con la inscripción de la cesión en el registro minero nacional.
- 8- EL Cedente declara que goza de plena facultad legal para subrogar a favor del Cesionario el total del cincuenta por ciento (50%) de los Derechos Mineros.
- 9- El Cedente, en caso de rechazo de la cesión por parte de la autoridad minera, se obliga a presentar todos los recursos, acciones o documentos necesarios para que la cesión quede perfeccionada e inscrita en el registro minero nacional a favor del Cesionario, en los términos acordados en este Contrato.
- 10- El Cedente se obliga, hasta tanto lo permita la ley, a renunciar a cualquier acción civil, administrativa o comercial, tendiente a resolver, modificar o dejar sin efecto las obligaciones aquí pactadas, en contra del Cesionario, excepto las de incumplimiento y efecto ejecutivo.

Y frente a las obligaciones del cesionario, se señaló:

QUINTA. OBLIGACIONES DEL CESIONARIO:

- 1- Aceptar la cesión de las obligaciones mineras y económicas, emanadas del Contrato de CONCESION a fin de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la nación colombiana.
- 2- Cancelar las sumas adeudadas en la forma pactada en la cláusula sexta de este Contrato.
- 3- Renunciar, hasta tanto lo permita la ley, a cualquier acción civil, administrativa o comercial, tendiente a resolver, modificar o dejar sin efecto las obligaciones aquí pactadas, en contra del Cedente, excepto las de incumplimiento y efecto ejecutivo.

SEXTA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor total de este Contrato es la suma de (1.500.000.000) MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, que serán pagaderos de la siguiente manera:

1. Con dación en pago realizada por el titular minero producto del crédito contenido en el proceso ejecutivo adelantado en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá con radicado número 11001310303820170066600, en contra de GILBERTO RINCON CASTILLO y YINETH TATIANA ACOSTA RENDON.

la inscripción de esta cesión en el registro minero nacional; por tanto, esta cesión se realiza a título oneroso.

Entonces, como quiera que el título que se ejecuta, es un contrato de cesión, el cual es de carácter bilateral, y por ello, nacen obligaciones entre las partes, es imperioso acreditar el cumplimiento del compromiso pactado por el contratante cumplido, para así facultar su legitimación en la acción coercitiva; sin embargo, revisada la documental aportada en el plenario, brilla por su ausencia, el soporte de la cancelación de los \$1.500.000.000, a través de la dación en pago, realizada ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso No. 2017-666, por lo que estando en mora, o por lo menos no acreditadas sus obligaciones, imposible resulta reclamar la ejecución frente a su contratante.

En segundo lugar, debe decirse que el objeto del contrato no es posible, toda vez que atendiendo el hecho 1.12. de la demanda, la señora Yineth Tatiana Acosta Rendón, quien funge como representante del señor Gilberto Rincón Castillo, en el año 2019, cedió el 100% de los derechos dentro del contrato CEM-153 a Karol Giovanni Rincón, por lo que, al no ser la titular exclusiva de los derechos y obligaciones mineros derivados del citado contrato, no puede ordenársele al deudor la ejecución de un hecho, si ya no está en su cabeza.

No obstante, si en gracia de discusión se pasara por alto la anterior circunstancia, nótese que el ejecutante tampoco solicitó en la demanda, el cobro de los perjuicios compensatorios, ni de manera principal y mucho menos, subsidiariamente.

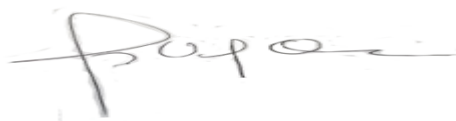
Y en tercer aspecto, la obligación pactada, no resulta exigible, por cuanto no se pactó una fecha cierta para el cumplimiento de estas, y no se logra divisar de manera clara la condición para ello.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda en contra de Yineth Tatiana Acosta Rendon, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá quien obra en representación del señor Gilberto Rincón Castillo.

2. Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ